

 MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2017721500100000528
	Fecha	2017-10-31 03:54:31 pm
Remitente	Sede	D. T. BOYACÁ
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario	MEGALINEA S.A.	
Anexos	0	Folios 1
		
COR08SE2017721500100000528		

Tunja, 31 de octubre de 2017

Al responder por favor citar este número de radicado

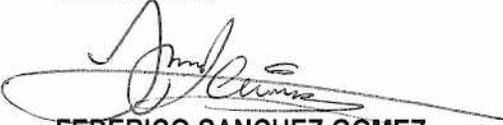
Señor:  
Representante Legal y/o Quien Haga Sus Veces  
**MEGALINEA S.A.**  
CL 20 10 – 53  
Tunja – Boyacá

**Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 000322 de 20/09/2017**

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la Empresa **MEGALINEA S.A.**, identificada con NIT No. 860505170-2, de la decisión de fecha 20 de septiembre de 2017, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y se resuelve ARCHIVAR la averiguación preliminar iniciada a la Empresa **MEGALINEA S.A.**, se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección Territorial de Boyacá en la ciudad de Tunja, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,



**FEDERICO SANCHEZ GOMEZ**  
Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 000322 de 2017  
c.c. Expediente





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00322 de 2017  
(20 de Septiembre)

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ  
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

1. Que fue recibida por esta Dirección Territorial queja presentada por persona **ANONIMA** la cual se radico bajo el No.3484 y 3546 del 1 y 6 de septiembre de 2016, en contra de la empresa **MEGALINEA S.A.**, en la citada queja el querellante manifiesta que: *“cuando alguno de los trabajadores de la oficina solicita un permiso de un día para atender asuntos personales la coordinadora de la oficina obliga a la persona que solicita el permiso a firmar una carta donde especifica que el permiso va a ser NO REMUNERADO, pero lo más injusto es que además de descontarse el salario del día del permiso también descuentan el domingo”* (fls 1 al 4).
2. Que como consecuencia de lo anterior mediante Auto No.1342 de fecha 07 de octubre de 2016, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, ordena iniciar Averiguación Preliminar en contra de la empresa **MEGALINEA S.A.**, por presunto incumplimiento al numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. De igual forma se comisiona a la doctora **BLANCA MERY RINCON DELGADO**, Inspectora de Trabajo de Tunja, para adelantar la Averiguación Preliminar y practicar las pruebas decretadas. (fl 6)

Así mismo, en el citado auto se ordenó allegar y practicar las siguientes pruebas:

- Certificado de Existencia y Representación Legal o Matricula Mercantil.
- Copia simple de los contratos de trabajo.
- Allegar nómina de los trabajadores de los últimos seis (6) meses en la que conste el pago de salarios, pago de horas extras, dominicales, festivos y descuentos.
- Copia simple del Reglamento de Trabajo de la Empresa y evidencia de la socialización.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

3. Que mediante Auto No.1395 de fecha 20 de octubre de 2016, la Inspectora de trabajo comisionada auxilió la correspondiente averiguación preliminar, corrió traslado a la empresa querellada **MEGALINEA S.A.** de la queja y del auto que da inicio de la Averiguación Preliminar y concedió un término de cinco (5) días hábiles para que la empresa querellada aportara las pruebas solicitadas en el Auto que ordena iniciar la averiguación preliminar. (fls 7)
4. Que con oficio No.7215001-3586 de fecha 20 de octubre de 2016, la Inspectora de trabajo comisionada envió comunicación del inicio de la Averiguación Preliminar a la empresa querellada **MEGALINEA S.A.**, allegándole copia del Auto que ordena el inicio de la presente Averiguación Preliminar, el cual fue devuelto por la Empresa 4/72 recibido y radicado el día 26 de octubre de 2016 bajo el No.4276 (fl 8 al 10).
5. Que con oficio No.7215001- 3813 de fecha 10 de noviembre de 2016, la Inspectora de trabajo comisionada envió nuevamente comunicación del inicio de la Averiguación Preliminar a la empresa querellada **MEGALINEA S.A.**, allegándole copia del Auto que ordena el inicio de la presente Averiguación Preliminar, el cual fue recibido y contestado (fl 11).
6. Que con radicado No.4820 de fecha 06 de diciembre del año 2016 la empresa querellada **MEGALINEA S.A.**, a través del Gerente de Gestión del Talento Humano señora **SANDRA BEATRIZ MORALES CEPEDA**, allega respuesta sobre la documentación requerida, (fl 12)
7. Que mediante Auto No.758 de fecha 25 de abril de 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, reasigna una Averiguación Preliminar por traslado de la Inspectora Blanca Mery Rincon Delgado asignada a la Dirección Territorial de Boyacá quien entregó los expedientes que tenía a su cargo a la coordinación mediante Memorando 692 del 21 de abril de 2017 entre los cuales se encuentra el de la Empresa Megalínea S.A y al mismo tiempo se asignó el expediente a la doctora Myrian Josefa Martínez Otálora para continuar con las actuaciones de la Averiguación Preliminar (fl 329 al 331).
8. Que mediante Auto No.1077 de fecha 02 de agosto de 2017, la coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, reasigna una Averiguación Preliminar por traslado de la Inspectora

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Myrian Josefa Martínez Otálora quien fuera asignada a la Dirección Territorial de Boyacá y quien entregó los expedientes que tenía a su cargo a la coordinación mediante Memorando 1006 de fecha del 26 de julio de 2017 entre los cuales se encuentra el de la Empresa Megalinea s.a. y al mismo tiempo se asignó el expediente al doctor José Alirio Vargas Otálora para continuar con las actuaciones de la Averiguación Preliminar (fl 333 335).

#### I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa querellada **MEGALINEA S.A.**

#### IDENTIFICACION DE LA QUERELLADA:

Nombre de la Empresa: **MEGALINEA S.A.**  
NIT. No.: 860505170-2  
Dirección: Calle 20 No.10-53  
Ciudad: Tunja (Boyacá).

#### II. HECHOS

Dio origen a la presente Averiguación Preliminar queja presentada por persona **ANONIMA**, con radicado No.3484 del 01 de septiembre de 2016, contra la empresa **MEGALINEA S.A.**

En la queja presentada por Anónimo el querellante manifiesta que: *"cuando alguno de los trabajadores de la oficina solicita un permiso de un día para atender asuntos personales la coordinadora de la oficina obliga a la persona que solicita el permiso a firmar una carta donde especifica que el permiso va a ser NO REMUNERADO, pero lo más injusto es que además de descontarse el salario del día del permiso también descuentan el domingo"*

Que, por las irregularidades anteriormente descritas por parte de la Empresa querellada, el querellante solicita de la colaboración para que se investigue este caso ya que así se evite que se sigan atropellando los derechos de los trabajadores.

#### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

##### POR PARTE DE LA EMPRESA QUERELLADA:

La empresa **MEGALINEA S.A.** mediante Radicado No.4820 de fecha 06 de diciembre de 2016 allega los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa.(fls 14 al 17).
- Copia simple de los contratos de trabajo, (fls 29- 111- 227- 275 - 285 – 292 - 315 – 386 y 387)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Constancia pago de salarios nómina de los trabajadores de los últimos seis (6) meses, pago de horas extras, dominicales, festivos y descuentos.(fl 30 al 110 - 112 al 226- 229 al 274 – 276 al 284-286 al 291- 293 al 314- 316 al 385- 388)
- Copia simple del Reglamento de Trabajo de la Empresa y evidencia de la socialización, (fls 18 al 28).

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la empresa querellada **MEGALINEA S.A.** por presunto incumplimiento al numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014", por *la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "*formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y Circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento al numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, por parte de la empresa querellada **MEGALINEA S.A.**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención al compromiso adquirido por el Ministerio del Trabajo, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la empresa querellada **MEGALINEA S.A.**, por lo que el despacho procede con el análisis de las pruebas allegadas al expediente.

Este despacho considera necesario tener en cuenta la siguiente norma:

**ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR.** Son obligaciones especiales del empleador.

El numeral 6 del Artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo establece que:

*"Conceder al trabajador las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio; para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación; en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada; para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al empleador o a su representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa. En el reglamento de trabajo se señalarán las condiciones para las licencias antedichas. Salvo convención en contrario, el tiempo empleado en estas licencias puede descontarse al trabajador o compensarse con tiempo igual de trabajo efectivo en horas distintas de su jornada ordinaria, a opción del empleador".*

Para el caso que nos ocupa, una vez valorado el acervo probatorio existente en el expediente y confrontándolo con la presunta norma vulnerada, como es el numeral 6 del Artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo; es de aclarar que la queja como Anónimo no fue respondida por la empresa toda vez que no se le envió la mencionada queja teniendo en cuenta la reserva de la misma. Sin embargo se logró determinar que la empresa **MEGALINEA S.A.**, viene dando cabal cumplimiento con el pago oportuno de salarios, tal como se desprende de los documentos allegados oportunamente por la empresa, dentro de estos documentos se encuentra copia de la nómina de los trabajadores de los años 2013 al 2016, 2009 al 2016, 2014 al 2016, de mayo a noviembre de 2016, de septiembre a noviembre de 2016, de enero a noviembre de 2016, de enero de 2014 a noviembre de 2016, ( estas fechas corresponden de acuerdo a los distintos trabajadores existentes en la empresa), copia de los contratos de trabajo de los trabajadores y reglamento interno de trabajo de la empresa **MEGALINEA S.A.**, (fls 29 al 388); pruebas documentales que fueron allegadas y que reposan en el expediente, dando cumplimiento en su totalidad a lo solicitado mediante el auto de inicio de la presente averiguación preliminar.

En los documentos mencionados anteriormente, se evidencia el acatamiento oportuno de sus obligaciones laborales como parte empleadora.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En consideración a lo expuesto anteriormente, se concluye que la empresa **MEGALINEA S.A.**, ha cumplido cabalmente con las obligaciones establecidas por la ley, toda vez que ha realizado los pagos de salario a sus trabajadores en el término oportuno.

Pertinente es para el caso que nos ocupa poner de presente la competencia atribuida a esta cartera Ministerial es así como el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo establece: *(Texto modificado por la Ley 50 de 1990)*

*"1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores....**"(El subrayado es nuestro).*

Se considera así, toda vez que revisado el contenido de la respuesta presentada por la empresa querellada **MEGALINEA S.A.** se constata de todos los documentos probatorios presentados que ha cumplido con sus obligaciones como parte empleadora.

Con respecto al numeral 6 del Artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo se evidencia que en el expediente se encuentra el Reglamento de Trabajo y a folio 20 esta como título "**PERMISOS**" de los cuales se puede decir que el trabajador debe solicitar con antelación los permisos escritos no remunerados ante su superior autorizado con 15 días hábiles ante el jefe inmediato con copia a Talento Humano. Es decir que la empresa tiene planteado lo previsto en el numeral 6 del Artículo 57 del C.ST., situación que no le permite a este despacho realizar pronunciamiento alguno, sin embargo, se puede decir que la empresa cumple con el pago de salarios a sus trabajadores teniendo en cuenta el acervo probatorio.

Con base en las consideraciones anotadas anteriormente, éste despacho no puede dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar respecto a la empresa querellada **MEGALINEA S.A.** identificada con NIT No.860505170-2, domiciliada en la ciudad de Tunja, en la Calle 20 No.10 - 53, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a los interesados la presente **RESOLUCIÓN** en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

---

